



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, ~~mae~~ de noviembre de 2000.

Vistos los autos caratulados "Dragonetti de Román, Haydeé c/ EN-M° de Justicia y DDHH-CSJN Resol A 33/00 y 41/00 s/ empleo público", radicado ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, que llegan a esta Corte en virtud de lo dispuesto en la providencia dictada por el Tribunal a fs. 133 de este expediente de superintendencia; y

Considerando:

1°) Que a raíz de diversas medidas de fuerza llevadas a cabo por los empleados judiciales que afectaban el normal desarrollo de la administración de justicia, esta Corte ordenó -entre otras medidas- que todos los tribunales debían garantizar la atención de los asuntos que no admitieran demora en los términos contemplados por la acordada 22/85 (acordada 22/99, punto 5°), y que las cámaras ejercieran sobre los tribunales bajo su superintendencia todas las atribuciones necesarias para asegurar el normal desarrollo de la prestación de servicios, sin perjuicio del deber de igual naturaleza que pesaba sobre los magistrados de primera instancia (acordada 23/99, punto 3°).

En el marco de un paro de actividades dispuesto por la entidad gremial que agrupa al personal judicial, la Secretaría de Auditores del Tribunal realizó -en ejercicio de una de las atribuciones reconocidas en el texto que dispuso la creación de ese

cuerpo (acordada 84/90)- un relevamiento sobre el cumplimiento de aquellas medidas en los juzgados afectados por la medida de fuerza (Expte. 1319/2000).

De las actuaciones realizadas, y en cuanto interesa, se informó al Tribunal que la doctora Haydeé Dragonetti de Román, titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 27, se negó a suministrar la información requerida acerca del personal que había adherido al paro de actividades. Sobre la base de que dicha conducta de la magistrada ponía de manifiesto -en forma objetiva- una falta de colaboración con esta Corte que representaba un tácito alzamiento contra su autoridad, se consideró que la negativa configuraba el supuesto contemplado en el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional y, en consecuencia, se aplicó a la juez la sanción de multa (resolución N° 33/00).

Ulteriormente la interesada solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado en el expediente en que fue aplicada la sanción, petición que fue desestimada por haber sido introducida en forma extemporánea y porque, además, dicho planteo era inadmisibile contra los pronunciamientos del Tribunal (resolución N°41/00).

2°) Que la doctora Haydée Dragonetti de Román promovió demanda contra el Estado Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad de las dos resoluciones de esta Corte antes citadas, de que se le restituya el monto de la multa percibido mediante la retención parcial de sus haberes y de que se le repare el daño moral sufrido, estimando el monto del resarcimiento en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

suma de treinta mil pesos (fs. 2/23 del expediente agregado por cuerda).

La causa quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, el cual corrió traslado de la demanda mediante providencia de fs. 88. Notificado por oficio del 18 de septiembre de 2000, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dio intervención a esta Corte remitiendo copia de la demanda para “..conocimiento y evaluación..-“ (comunicación de fs.132 de estas actuaciones).

3°) Que como surge de los antecedentes relacionados, la sanción aplicada tuvo su razón de ser en un acto reprochable cumplido por la magistrada al interferir el ejercicio de las atribuciones de superintendencia que corresponden a esta Corte.

En lo que concierne a la naturaleza y alcance de las facultades de dicha naturaleza, el Tribunal ha tenido oportunidad de subrayar tanto que ellas le corresponden por mandato constitucional e infraconstitucional (acordadas 41/98 y 4/2000), como que sustentan la potestad disciplinaria que se mantiene sobre los magistrados con posterioridad a la vigencia de la ley 24.937 (acordada 52/98).

4°) Que en las condiciones expresadas, el emplazamiento al Estado Nacional para que conteste una demanda que tiene por objeto privar de efectos una decisión tomada en ejercicio de las facultades señaladas, tiende a abrir una instancia de revisión sobre cuya manifiesta inadmisibilidad esta Corte ya se ha pronunciado con énfasis y reiteración.

En efecto, frente a una acción de amparo por la que se perseguía que el magistrado interviniente obligara al Tribunal a que amplíe su pronunciamiento sobre las excepciones opuestas en un sumario de superintendencia, fue sentada -para esta clase de asuntos- una regla precisa e inequívoca cuyos fundamentos deben ser reproducidos por esta Corte en su actual composición, pues reflejan fielmente el apoyo constitucional de la decisión que se adoptará (conf. resolución N° 463 del 3 de septiembre de 1985 [Fallos 307:1571]; Fallos 307:1779).

5°) Que, en efecto, si bien cuando el ejercicio de las funciones jurisdiccionales-administrativas da lugar a la aplicación de sanciones por parte de órganos que no integran el Poder Judicial, se requiere garantizar una posterior instancia de revisión en esta sede, tal exigencia no es trasladable cuando aquellas atribuciones son cumplidas por los tribunales de justicia, pues por tratarse las correcciones disciplinarias del ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional otorgan a este Tribunal, toda impugnación ulterior importaría un patente desconocimiento de la condición Suprema de esta Corte.

6°) Que con tal comprensión, media en el caso el desconocimiento de decisiones definitivas dictadas por el Tribunal en ejercicio de su competencia legal y constitucional. Ello sentado, cabe recordar lo declarado en Fallos 264:443 en el sentido de que "...las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

intervienen en las causas (Fallos 245; 429; 252:186; 255:119; 270:335).

Tal principio se basa, primeramente, en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos 264:443); pero, además, cabe poner énfasis en lo declarado en el fundamental precedente de Fallos 205:614, en el cual se afirmó: "...Que la supremacía de la Corte de Justicia de la Nación ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales -art. 16, apartado final, ley 48- régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6°. Por lo demás, las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. Pues como lo recuerda Pusey, citando a Madison -The Supreme Court Crisis, página 59- la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y a la disolución del pacto".

"Acertadas o no, las sentencias de esta Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y a la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan..." (cons. 2°).

7º) Que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos 147:149; 180:297; 264:443).

Con relación a ello, surge del fallo citado en último término que el quebrantamiento, en nuevos trámites, de lo decidido por el Tribunal, mantiene íntegra su jurisdicción y atribuciones y lo habilita para intervenir si en otro juicio o por procedimientos colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar el pronunciamiento de la Corte (considerandos 5º y 6º; cons. 5º del voto del juez Boffi Boggero).

Tal principio no es, pues, sino la concreta aplicación para estos supuestos de la doctrina sentada en el fallo dictado el 8 de agosto de 1872 (Fallos 12:134), con arreglo a la cual "...la Corte Suprema es el tribunal en el último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones...".

8º) Que esta conclusión de que las decisiones del Tribunal sobre las cuestiones disciplinarias son finales y no admiten revisión de ninguna índole es, además, la adoptada por el legislador al reglamentar la competencia del Consejo de la Magistratura en esta materia.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ello es así pues la ley 24.937 prevé que la revisión de las resoluciones de aquel cuerpo estará a cargo, en sede judicial, de esta Corte (art. 14, inc. C). Este breve e inequívoco texto es de relevante significación no sólo por la competencia reconocida expresamente a este Tribunal como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal al cual se ha incorporado el Consejo de la Magistratura (acordada 4/2000), sino porque, con pareja importancia, el legislador ha subrayado que tal intervención se reconoce en ejercicio de facultades jurisdiccionales, respecto de las cuales las sentencias que se dicten son definitivas e inmutables con arreglo a los principios recordados.

De ahí, que por prescindir del texto normativo y por conducir al absurdo de admitir que un tribunal inferior cuente con facultades para alterar lo decidido por esta Corte en ejercicio de las atribuciones reconocidas en la Constitución Nacional y en las leyes que la reglamentan, cabe privar de validez constitucional toda otra interpretación por la cual se intente habilitar una competencia expresamente desechada por el legislador.

9º) Que no altera la conclusión alcanzada la circunstancia de que la sanción se hubiera adoptado de plano (Reglamento para la Justicia Nacional, art. 21).

En efecto, este Tribunal ha decidido que la omisión de sumario no invalida por sí sola la sanción aplicada (Fallos 247:520) ni es contrario a la razón, pues en los supuestos en que las faltas admiten una fácil comprobación objetiva, el ejercicio de las facultades disciplinarias se encauza mediante el dictado de

providencias conducentes para el ordenado ejercicio de la función pública, en la medida en que así lo exige un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, requisito cardinal de la división e independencia de los poderes (Fallos 250:418; 281:271; 301:860; 307:1642; 319:205.).

Que, precisamente, dicha circunstancia y tal objetivo fueron considerados por el Tribunal para fundar la sanción aplicada, toda vez que la falta fue objetivamente comprobada con el acta confeccionada por los funcionarios de la Secretaría de Auditores, de la cual surge la negativa de la magistrada a dar la información requerida por mandato de esta Corte y el consecuente desconocimiento de sus facultades de superintendencia.

10°) Que, en consecuencia, el Tribunal tiene en este caso la jurisdicción que le corresponde respecto de los trámites y decisiones verificados con posterioridad a su propia sentencia definitiva, y dada la gravedad institucional de la situación debe ejercerla inmediatamente y con el mayor rigor a fin de remover el ilegítimo e impedimento a la eficacia del pronunciamiento adoptado, configurado por la resolución de un tribunal inferior que, sin advertir el carácter final de las decisiones de esta Corte, ha ordenado sustanciar un proceso en que se pone en tela de juicio la validez de una sentencia que goza del atributo enunciado y que, por ende, es irrevisable en los términos señalados.


Por ello,

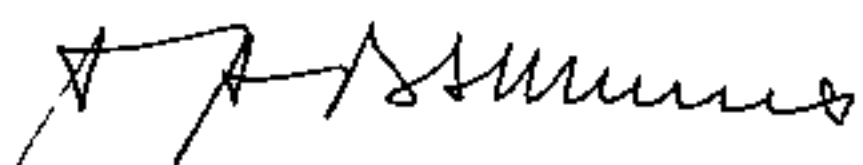


Corte Suprema de Justicia de la Nación


SE RESUELVE: Anular las actuaciones cumplidas en la causa "Dragonetti de Román, Haydee c/ EN-M° Justicia y DDHH- CSJN Resol A 33/00 y 41/00 s/ empleo público", radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, y disponer su archivo. Devuélvase el expediente al juzgado interviniente con copia de la presente a fin de dar cumplimiento con lo ordenado. Hágase saber al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Regístrese.





JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION